Bogotá D.C., febrero de 2025.

Honorable Magistrada
PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA
E. S. D.

ASUNTO: INTERVENCIÓN CIUDADANA -SOLICITUD DE DECLARATORIA DE INEXEQUIBILIDAD DEL DECRETO 0062 DEL 24 DE ENERO DE 2025 "*POR EL CUAL SE DECRETA EL ESTADO DE CONMOCIÓN INTERIOR EN LA REGIÓN DEL CATATUMBO, LOS MUNICIPIOS DEL ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA Y LOS MUNICIPIOS DE RÍO DE ORO Y GONZÁLEZ DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR*".
SOLICITANTE: ABELARDO DE LA ESPRIELLA.
RADICADO: RE000361 .

ABELARDO DE LA ESPRIELLA identificado con la Cédula de Ciudadanía número 11.004.242 de Montería y Tarjeta Profesional número 111.289 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, a través del presente memorial presento **INTERVENCIÓN CIUDADANA** con la finalidad de solicitar la **DECLARATORIA DE INEXEQUIBILIDAD DEL DECRETO 0062 DEL 24 DE ENERO DE 2025 "*POR EL CUAL SE DECRETA EL ESTADO DE CONMOCIÓN INTERIOR EN LA REGIÓN DEL CATATUMBO, LOS MUNICIPIOS DEL ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA Y LOS MUNICIPIOS DE RÍO DE ORO Y GONZÁLEZ DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR*".** Lo anterior, de conformidad con los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El 24 de enero de 2025, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 0062 "*por el cual se decreta el Estado de Conmoción Interior de la Región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del Departamento del Cesar* ".

2. El 27 de enero de 2025, la Presidencia de la República remitió a la Honorable Corte Constitucional el Decreto 0062 de 2025 con sus respectivos anexos.

3. El 28 de enero de 2025, el asunto fue sometido a reparto al interior de la Sala Plena, asignando el expediente a la Honorable Magistrada **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** .

II.FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. EXAMEN DE LOS REQUISITOS DE FORMA

A. MOTIVACIÓN

En el Decreto 0062 de 2025, se exponen a modo de considerando las razones que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Conmoción

cual se ajusta al requisito constitucional que obliga a que decretos de esta categoría sean motivados.

B. DURACIÓN

Se determina que el Decreto tendrá una vigencia de noventa (90) días contados a partir de su fecha de publicación, por lo cual se ajusta al término límite permitido para el efecto por el Artículo 213 de la Carta Política.

C. ÁMBITO TERRITORIAL

En este caso, el Decreto delimita el territorio del Estado colombiano el cual se encuentra bajo el Estado de Excepción, esto es, la región del Catatumbo, ubicada en el nororiente del departamento de Norte de Santander, conformada por los municipios de Ocaña, Abrego, El Carmen, Convención, Teorama, San Calixto, Hacarí, La Playa, El Tarra, Tibú y Sardinata y los territorios indígenas de los resguardos Motilón Barí y Catalaura La Gabarra, así como el área metropolitana de Cúcuta, incluyendo a los municipios de Villa del Rosario, Los Patios, El Zulia, San Cayetano y Puerto Santander e igualmente, los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar; cumpliendo así con lo establecido en el Artículo 213 de la Carta Política.

D. FIRMA DEL PRESIDENTE Y TODOS SUS MINISTROS

En la actualidad, la República de Colombia cuenta con diecinueve (19) Ministerios. Dentro del mencionado Decreto se encuentra la firma del Presidente, de dieciséis (16) Ministros, un (1) viceministro encargado y dos (2) encargados del empleo de los despachos de otras carteras. Al respecto, se deben hacer las siguientes precisiones:

El Artículo 60 de la Ley 489 de 1998 determinó con respecto a la dirección de los ministerios, lo siguiente: *"(…)* ***ARTÍCULO 60.- Dirección de los ministerios.*** *La dirección de los ministerios corresponde al Ministro, quién la ejercerá con la inmediata colaboración del viceministro o viceministros. (…)"*

Asimismo, en el Artículo 62 de la misma normatividad se indica respecto a los viceministros y sus funciones: *"(…)* ***ARTÍCULO 62.- Viceministros.*** *Son funciones de los viceministros, además de las que les señalan la Constitución Política, el acto de creación o las disposiciones legales especiales y, dependiendo del número existente en el respectivo Ministerio, las siguientes:* ***a. Suplir las faltas temporales del Ministro, cuando así lo disponga el Presidente de la República.*** […]*"* (Negrilla fuera de texto).

Quien firmó en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores fue la Secretaria General. En este caso, no se tiene certeza si esta tiene la facultad de firma y representación ministerial, a la luz del organigrama de la entidad y de lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de dicha cartera. **Máxime cuando existe en el Ministerio en comento la figura de Viceministro de Relaciones Exteriores y/o de**

Multilaterales, quien a la luz de la norma antes citada, sería quien supliría las faltas temporales del Ministro.

Lo anterior se pone en consideración como un incumplimiento de orden formal al momento de la expedición del Decreto 0062 de 2025, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 214 de la Carta Política, son los Ministros y el Presidente los directamente responsables cuando declaren los Estados de Excepción, sin que hayan ocurrido las circunstancias para declarar en este caso una conmoción interior.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo precisado en la sentencia C-256 de 2020:

"De este modo, siguiendo la regulación referida, se tiene que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos que expida el Gobierno Nacional en el caso de las medidas adoptadas bajo el Estado de Emergencia recae sobre los presupuestos tanto formales como materiales que gobiernan el trámite de expedición y aplicación de las medidas legislativas. Así pues, en relación con las exigencias que han sido impuestas, le atañe a la Corte verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos de forma: (i) que el decreto legislativo haya sido dictado y promulgado en desarrollo del decreto que declaró el estado de Emergencia; (ii) que hubiese sido expedido dentro del término de vigencia del estado de Emergencia; (iii) que se encuentre debidamente motivado, con el señalamiento de las razones o causas que condujeron a su expedición; (iv) que en casos de medidas relativas a tributos, se advierta que su adopción se corresponde con las limitaciones de tiempo previstas para ese tipo de normas, toda vez que las mismas "deberán dejar de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente": y (v) ***que el decreto lleve la firma del Presidente de la República y de todos los ministros del despacho*** *[71]**.***

En cuanto tiene que ver con esta última exigencia, que se ha mantenido vigente desde su introducción por parte de la Constitución de 1886, la jurisprudencia constitucional no ha vacilado en definir que se trata de un requisito de trámite tanto para declarar el estado de emergencia económica, social y ecológica como para dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos[72]. Este presupuesto formal, interesa recalcar, se deriva del tenor literal del artículo 215 Superior y su contenido normativo aparece replicado en el artículo 46 de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, reafirmando que no es suficiente que solo el Presidente de la República suscriba la declaración o los decretos legislativos que la desarrollan[73].

Precisamente, según ha destacado esta Corporación, una de las razones que explican dicha exigencia tiene que ver con la responsabilidad política del Gobierno Nacional en su conjunto, esto es, que el Presidente y sus ministros se hallen políticamente comprometidos no solo con el contenido de la declaratoria, sino también con el desenvolvimiento de las medidas legislativas vinculadas directa y específicamente con el estado de emergencia, "para deducir de ello las responsabilidades que la propia Constitución les asigna por la utilización de dicha situación excepcional"[74].

Pero además de lo anterior, también ha puesto de relieve la Corte que su propósito es contrarrestar el déficit de deliberación democrática que caracteriza la expedición de los decretos legislativos, al tiempo que evitar la consolidación de facultades omnímodas en cabeza del Presidente[75]. Ello, habida consideración de que en los estados de excepción se "modifica transitoriamente la técnica de legitimidad que rige en épocas de normalidad"[76], pues, "primero se adopta la medida que se incorpora en un decreto legislativo y luego, por la vía de los controles político y jurídico (Congreso y Corte Constitucional), se busca el consenso democrático. De ahí que el Congreso potencie su papel

se convierta en foro de discusión sobre la actuación del Gobierno"[77].

Pero además de lo anterior, también ha puesto de relieve la Corte que su propósito es contrarrestar el déficit de deliberación democrática que caracteriza la expedición de los decretos legislativos, al tiempo que evitar la consolidación de facultades omnímodas en cabeza del Presidente[75]*. Ello, habida consideración de que en los estados de excepción se "modifica transitoriamente la técnica de legitimidad que rige en épocas de normalidad"*[76]*, pues, "primero se adopta la medida que se incorpora en un decreto legislativo y luego, por la vía de los controles político y jurídico (Congreso y Corte Constitucional), se busca el consenso democrático. De ahí que el Congreso potencie su papel de censor y que este órgano del poder se convierta en foro de discusión sobre la actuación del Gobierno"*[77].

No en vano cabe recordar que, en un régimen excepcional, la perspectiva de una rígida separación de poderes "debe ser superada en la concepción que concilia el ejercicio de funciones separadas -que no pertenecen a un órgano sino al Estado- con la colaboración armónica para la realización de sus fines, que no son otros que los del servicio a la comunidad"[78]*, contexto en el que la técnica de organización de poder que la Constitución contempla para épocas de crisis consulta fundamentalmente la necesidad de estructurar una respuesta rápida y eficaz frente a la misma, sin sacrificar dicho principio cardinal. Así, mientras la función legislativa pasa a ser asumida por el ejecutivo que, con prescindencia del trámite ordinario y por la vía de los decretos legislativos busca articular un eficiente mecanismo de solución, la función de control político, según la técnica clásica de frenos y contrapesos, le atañe al Congreso que, de cualquier modo, conserva la plenitud de sus atribuciones.*

Finalmente, la suscripción del decreto declaratorio y de aquellos adoptados con ocasión de su proferimiento por parte de todos los ministros del despacho es un deber ineludible que, en sí mismo considerado, limita el ejercicio discrecional de las atribuciones conferidas al Presidente, entre otras cosas, porque de acuerdo con el propio artículo 215 constitucional, tales funcionarios serán responsables si declaran el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias que lo justifican, al igual que cuando incurran en cualquier abuso cometido por causa o con ocasión de las facultades que la Carta Política brinda al Gobierno durante la emergencia[79]***.***

Sobre el particular, ha sido clara la jurisprudencia constitucional en advertir sobre el juicio de responsabilidad que puede seguirse tanto al Presidente como a sus Ministros, por ejemplo, en el evento en que llegaren a declarar alguno de los estados de excepción sin reunirse las causales respectivas, lo cual deja entrever un primer límite a su discrecionalidad. *Entre tanto, la responsabilidad que a estos funcionarios se les puede endilgar por abuso o exceso en el uso de sus facultades extraordinarias pone en evidencia un segundo límite de discrecionalidad que, por lo demás, acentúa y refuerza el control político que detenta el Congreso en los estados de excepción, cumpliendo la función democrática de contrapeso al poder ampliado que adquiere el ejecutivo*[80].

Teniendo en cuenta lo hasta aquí analizado, ***ha de concluirse que el mandato constitucional referente a que todos los ministros del despacho suscriban los decretos legislativos que se expiden en virtud del Estado de Emergencia, constituye uno de los presupuestos de forma que rige el trámite de expedición de dichos actos normativos y cuyo claro fundamento de principio se concreta en la responsabilidad política que tienen estos altos funcionarios*** *no solo en relación con el contenido de la respectiva declaratoria, sino también con sus desarrollos normativos, en el interés de garantizar la vigencia del principio democrático aun en circunstancias de inestabilidad institucional y limitar el ejercicio discrecional de las facultades excepcionales y transitorias otorgadas al Presidente a las estrictamente necesarias para atender, repeler y superar la crisis surgida.*

Esta doctrina, fijada por la Corte desde sus inicios, ha sido reiterada de manera uniforme y pacífica en la totalidad de los casos en que ha adelantado el control

constitucional integral, automático y oficioso *que le corresponde ejercer sobre el decreto declaratorio y sobre los decretos legislativos de desarrollo que han sido dictados al amparo de dicho estado excepti*vo[81]*. Lo anterior significa que en todos ellos siempre se ha verificado la firma de tales actos normativos por parte del Presidente de la República y de todos los ministros del despacho, junto con el cabal cumplimiento de los demás presupuestos de forma previstos en la Constitución y en la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción.*

Vistas así las cosas, es menester apuntar que, hasta el momento, no se registra precedente alguno que de cuenta de un decreto legislativo de desarrollo proferido en función de la declaratoria de un Estado de Emergencia cuyo texto contentivo no lleve la firma del Presidente o de todos los ministros del despacho. En otras palabras, nunca se había inobservado este requisito formal indispensable para predicar la existencia de una medida legislativa adoptada en el marco de un régimen normativo de excepción."

1. EXAMEN DE LOS REQUISITOS DE FONDO

Estos requisitos se derivan del artículo 213 Superior, así como también, de los artículos 34 a 45 de la Ley 137 de 1994, o Estatutaria de los Estados de Excepción, la cual exige evaluar los presupuestos o supuestos:

-FÁCTICO: Evalúa lo que la Corte denomina *"juicio de realidad"* de los hechos invocados, *"juicio de identidad"* de los hechos y "*juicio de sobreviniencia o inminencia"* de tales hechos.

-VALORATIVO: Analiza la gravedad de la perturbación y el origen de la misma, pues si esto no se produce en forma súbita o inesperada no puede hablarse de necesidad del estado de excepción.

-SUFICIENCIA DE LAS MEDIDAS ORDINARIAS QUE EVALÚA EL *"JUICIO DE NECESIDAD DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS".*

-NO AFECTACIÓN A LOS RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

El Decreto 0062 de 2025 está conformado por una parte motiva dividida, atendiendo a los presupuestos materiales de la declaratoria del estado de conmoción interior, los cuales se proceden a analizar de la siguiente manera:

A. PRESUPUESTO FÁCTICO

La Constitución de 1991 impone este presupuesto cuando dispone: "[…] ***En caso de… perturbación del orden público*** […]".

Siendo así, este presupuesto en sede de control constitucional, es susceptible de un juicio objetivo de existencia. Es decir, el juez constitucional debe determinar si la perturbación del orden público tuvo o no tuvo ocurrencia, pues por tratarse de un supuesto fáctico no hay alternativa distinta a la de haber o no haber ocurrido.

Dentro del Decreto 0062 de 2025 se indican como fundamentos fácticos, entre otros, los siguientes: la presencia de grupos armados al margen de la

ley en la región del Catatumbo, el incremento de ataques del ELN contra la población civil, el levantamiento del cese al fuego con dicho grupo a partir del 4 de agosto de 2024. Citando textualmente el referido decreto:

"Que el Frente de Guerra Nororiental del Ejército de Liberación Nacional (ELN), los Grupos Armados Organizados residuales (GAOr) Segunda Marquetalia y Estado Mayor Central, y el Grupo Delincuencial Organizado (GDO) conocido como los "Pelusos" hacen presencia en la región del Catatumbo, y el grupo armado organizado Clan del Golfo intenta ingresar a la misma.

Que los municipios de Río de Oro y González están ubicados al sur del departamento de Cesar y constituyen una de las puertas de entrada a la región del Catatumbo, siendo utilizada por el ELN para el tránsito de sus estructuras, víctimas de secuestro, rentas criminales, así como la comercialización y transporte de servicios, bienes e insumos utilizados para el financiamiento de sus actividades. Asimismo, en esos municipios se registra la influencia de redes de apoyo al ELN.

(…)

Que, a su vez, el ELN ha incrementado sus ataques y hostilidades contra la población civil y, especialmente, contra los firmantes del acuerdo final de paz en la región del Catatumbo, lo cual es promovido y financiado, entre otros, con los recursos provenientes de las actividades y economías ilegales en esta región.

(…)

Que, a partir del 4 de agosto de 2024, el cese al fuego expiró y se reanudaron las operaciones militares y los operativos policiales contra el ELN".

Sin embargo, debe ser objeto de valoración por la Honorable Corte Constitucional, la innegable circunstancia de que esta región ha sido objeto de violencia histórica endémica, lo que ha generado, entre otros aspectos, una brecha socioeconómica significativa con el resto de la población del país en materia de desigualdad y pobreza, la cual se ha visto agravada precisamente a la incapacidad del Gobierno Nacional de generar medidas consientes, planeadas y acordes a los diálogos de paz que se pretendían entablar con el ELN, sin tener en cuenta las repercusiones que en caso de no prosperar dichos diálogos, como en efecto sucedió, podría acarrear.

Al respecto, el Centro de Memoria Histórica, precisa:

"Narran las personas del Catatumbo ***que para hablar de la historia del conflicto armado en sus veredas, corregimientos y municipios es necesario remitirse a las décadas de los años 70 y 80****. Resaltan además que los primeros desplazamientos y masacres que tuvieron lugar en la región ocurrieron en los años 40 y 50, cuando se libró lo que algunos recuerdan como "la guerra de los colores", la confrontación bipartidista que se vivió también en la región.*

En las conversaciones que sostuvimos nos hicieron saber de qué modo el conflicto armado

llegó y se desarrolló en el Catatumbo por una serie de condiciones que convergieron: se trata de un territorio biodiverso y rico en recursos naturales, comparte frontera con Venezuela y ha sido históricamente marginado por el Estado.

Justamente esta última es una de las principales razones por las cuales los catatumberos y las catatumberas se han organizado y han protagonizado movilizaciones sociales de gran envergadura, tales como el Paro del Nororiente en 1987 y las marchas campesinas de mayo de 1988, entre muchas. Por décadas la población catatumbera le ha exigido al Estado que mejore sus condiciones básicas de existencia y les haga partícipes en la toma de decisiones sobre la administración de su territorio.

Como consecuencia de esta álgida movilización social, en los años 80 y 90 se desató en toda la región del nororiente una "guerra sucia" y un periodo de represión, ambas expresiones de violencia ejercida principalmente en contra de participantes y líderes que se hicieron visibles en estas manifestaciones.

Es dicho marginamiento por parte del Estado, explican habitantes de la región, la principal razón para entender la temprana presencia del ELN y el EPL en su territorio (a finales de los años 70), y de las FARC años más adelante (mediados de los años 80), lo cual ha generado una profunda estigmatización sobre la región, que se mantiene hasta hoy. *Una de las consecuencias más aberrantes que ha ocasionado dicho estigma es la comisión de ejecuciones extrajudiciales, conocidas como "falsos positivos", y otras violaciones a los derechos humanos por parte de algunos miembros de la fuerza pública en el marco de la lucha contrainsurgente.*

La "arremetida paramilitar" es la expresión de las personas del Catatumbo para referirse al proyecto paramilitar que copó el territorio de la región desde finales de la década de los 90. *Las acciones que llevaron a cabo los paramilitares corrieron las fronteras de lo comprensible y dejaron a los catatumberos y catatumberas y al territorio mismo marcas que están vivas en el presente.*

Las condiciones de marginamiento, estigma y desigualdad ***persisten*** *en la región. Por ello se han acrecentado las disputas por el control del territorio, provocando que el conflicto armado persista"*[1].

Mencionado lo anterior, estos hechos son de público conocimiento pues fueron ampliamente difundidos por los medios masivos de comunicación desde el momento de su ocurrencia hasta la fecha Tales hechos son generadores de la perturbación del orden público, es decir, hay una base objetiva frente a este aspecto[2].

Inclusive, en sesión plenaria del Senado de la República, citada para la discusión del Decreto objeto de esta solicitud, el 28 de enero de 2025 el Ministro de Defensa Nacional, **IVÁN VELÁSQUEZ**, manifestó ante esa corporación que se contaba con información de inteligencia respecto de los movimientos del grupo terrorista **ELN** en la región. **ES DECIR, EL GOBIERNO, CON ANTERIORIDAD A LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN, CONOCÍA ESTA SITUACIÓN.**

En dicha sesión plenaria, el Ministro reconoció lo siguiente:

"(…) La situación del Catatumbo es consecuencia ***del abandono y debilitamiento***

[1] https://centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/catatumbo/violencia.html
[2]https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/crisis-de-seguridad-en-el-catatumbo-y-norte-de-santander-cronica-de-una-muerte-anunciada-por-lideres-y-defensores-de-dd-hh-3419109

institucional del conjunto del Estado y desde hace décadas *(...)* ***desde hace 25 años,*** *planteando acá las grandes dificultades por las que atravesaba esa región del país y que todavía hoy subsisten ...* ***es además una consecuencia de la falta de implementación del Acuerdo de Paz de 2016,*** *dentro de esa delicada situación institucional es el déficit en el pie de fuerza de las FFMM y que debilitó el control territorial (...)* ***durante los últimos 15 años la capacidad operativa de las FFMM disminuyó, en 2010 el ejército contaba con 228.000 hombres, en 2022 eran 166.571*** *(...) todos los informes apuntaban a la afectación de unidades militares y la persecución criminal contra firmantes de paz, líderes sociales y la población en general (...)"*[1]. (Subrayado fuera de texto).

EN CONSECUENCIA: SI BIEN EFECTIVAMENTE EXISTE UNA GRAVE PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO EN LA ZONA DEL CATATUMBO NO SE DEBE A SITUACIONES SOBREVINIENTES, INESPERADAS O NUEVAS, SINO, EN CAMBIO, SURGE A PARTIR DE DINÁMICAS NORMALES EN LA ZONA Y DE LA RUPTURA DE LAS NEGOCIACIONES CON EL ELN, SITUACIÓN PREVISIBLE PARA LA CUAL EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN SU CALIDAD DE JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS, DEBÍA ESTAR PREPARADO.

De otro lado, tampoco existen pruebas que soporten el riesgo de afectaciones frente al sector de hidrocarburos y de la infraestructura energética De hecho, en el boletín número 8 sobre la situación humanitaria en Norte de Santander (anexo al Decreto), se indica que **ECOPETROL** tiene un plan de continuidad operativa en la región.

Mucho menos se evidencia una correlación entre el descenso de los precios de la coca con la crisis de orden público que da motivo a decretar el Estado de Excepción. Sobre todo, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional, a través de la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito desde abril del año 2024, se comprometió a estructurar en un plazo máximo de 6 meses 4 iniciativas económicas para la reconversión de la economía de la coca y el fortalecimiento de economías lícitas y posterior a ello, a su financiamiento[2].

Menos aún se constata una relación entre la justificación planteada en el Decreto con la necesidad de aumentar el personal de fuerza operacional para realizar operaciones de inspección y demás medidas que permitan restablecer el orden público.

Tampoco se demuestra que efectivamente en meses e incluso años anteriores en este Gobierno se hayan tomado medidas relacionadas con este punto, como lo serían trasladar más pie de fuerza a la Región del Catatumbo o incluso concentrar en un comandante militar el mando operacional de la Fuerza Pública para desarrollar operaciones ofensivas, defensivas y de estabilidad que facilitaran el restablecimiento de la situación en el territorio en materia de servicios públicos y seguridad.

B. PRESUPUESTO VALORATIVO

[1] Grabación disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=2IIt7FhkKFg
[2] Véase acta de la tercera sesión de la mesa de implementación del Catatumbo realizada el 16 de abril de 2024, la cual es parte íntegra de los anexos del Decreto 0062 de 2025.

La Constitución Nacional consagra este presupuesto cuando dispone que *"(…) en caso de* ***grave*** *perturbación del orden público* ***que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, la convivencia ciudadana*** *(…)".*

Como puede advertirse, este presupuesto ya no remite al supuesto de hecho en sí, sino que involucra un juicio de valor sobre ese supuesto fáctico. Se trata de una valoración relacionada con la intensidad de la perturbación y con sus consecuencias, valorac ión cuya realización le incumbe al Presidente de la República como autoridad encargada de velar por el mantenimiento del orden público a efectos de decretar el Estado de Conmoción Interior.

Ahora bien, la valoración de la gravedad de la conmoción no es una apreciación subjetiva del Gobierno sino , en cambio, verificable objetivamente, para lo cual se requieren pruebas y en el decreto no se da cuenta de que esos hechos estuvieren demostrados.

A la luz de lo establecido por la Honorable Corte Constitucional **NO ES CUALQUIER PERTURBACIÓN AL ORDEN PÚBLICO, SINO UNA TAL QUE SE CONSIDERE DE NATURALEZA GRAVE E INMINENTE CONTRA LA ESTABILIDAD INSTITUCIONAL, LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LA CONVIVENCIA CIUDADANA** . Imperativamente tal perturbación debe atentar contra alguno de los tres ámbitos descritos y además , debe plantearse como una posibilidad próxima a suceder.

Frente a este aspecto , el Presidente de la República realizó su valoración enmarcado entre otras, en las siguientes afirmaciones: el descenso de los precios de la hoja y pasta de coca, el escalamiento de la violencia del **ELN** que ha impedido cumplir al Gobierno Nacional con las recomendaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo, que como consecuencia de lo anterior las funciones del Estado en materia de servicios públicos se ha visto afectada y genera un riesgo en afectaci ones del sector de hidrocarburo s, infraestructura energética y acceso a alimentos.

Dicho lo anterior, se aclara que en ningún momento se negará la violencia que ha generado el **ELN** y demás grupos al margen de la ley presentes en la región del Catatumbo . Aunque el Gobierno aduce que hubo un escalamiento de la violencia de dichos grupos, principalmente el **ELN**, no es cierto que esto haya ocurrido de forma **imprevisible** . **DE HECHO, ES MÁS QUE NOTORIO QUE DURANTE LOS MESES DE CESE AL FUEGO (AGOSTO DE 2023 A AGOSTO DE 2024) SE PRESENTARON SIGNIFICATIVAMENTE MENOS HECHOS DE VIOLENCIA, LO CUAL IMPLICABA LA POSIBILIDAD DEL GOBIERNO NACIONAL DE MEJORAR LA SITUACIÓN DE LA REGIÓN, EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DE MEJORAMIENTO DE LA ECONOMÍA DEL TERRITORIO.**

Inclusive , desde noviembre del año pasado, la Defensoría del Pueblo emitió 20 recomendaciones a través de su Alerta Temprana de Inminencia 021 de

2024[1]; lo cual demuestra que la gravedad no surge en forma súbita e inesperada. A pesar de ello, nuevamente el Estado incumplió con lo consignado en dicha alerta y así permitió el aumento de vulneraciones de derechos humanos de la población de dicha región.

Igualmente ocurrió con el Auto 1929 del 25 de noviembre de 2024, proferido por la Corte Constitucional, que advirtió bloqueos institucionales para la protección de los derechos fundamentales de los líderes sociales y la población en proceso de reincorporación a la vida civil, situación que viene presentándose durante los años 2023 y 2024, sin que se hubieran adelantado las acciones suficientes para controlarlo, configurándose así una omisión permanente de acciones del Estado en esa zona.

Lo precedente desvirtúa el presupuesto valorativo planteado en el Decreto 0062 de 2025, toda vez que la perturbación del orden público no es inesperada ni inmediata, sino, por el contrario, el producto de dicha omisión permanente.

3. JUICIO SOBRE LA SUFICIENCIA DE LAS MEDIDAS ORDINARIAS

Este presupuesto es impuesto por el constituyente cuando dispone que el Presidente de la República tiene la facultad de declarar el estado de conmoción interior en caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la conveniencia ciudadana pero siempre *"que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de policía"*.

De acuerdo con este presupuesto, la declaratoria del Estado de Conmoción Interior es la **medida extrema** en la agenda jurídica y política del Estado. Se trata de un último recurso para defender al pueblo colombiano y a la organización institucional que él se ha dado, de la agresión implícita en la grave alteración del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana.

En virtud de lo expuesto, se evidencia que, entre las atribuciones ordinarias con las que cuenta el Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa y como responsable de la conservación y restablecimiento del orden público, se encuentran, entre otras, la concesión de permisos cuando un reglamento de policía ha establecido una prohibición de carácter general; la emisión de órdenes claras, precisas, motivadas, escritas y fundadas en leyes o reglamentos y dirigidas a los particulares con la finalidad de mantener o restablecer el orden público; el empleo de la fuerza cuando sea estrictamente necesario, de manera proporcionada y por el tiempo requerido para el restablecimiento del orden público; la utilización del servicio público de policía; la realización de capturas y allanamientos con sujeción a la Constitución y a

[1] https://alertasstg.blob.core.windows.net/alertas/021-24.pdf

la alteración del orden público no pueda ser conjurada con el concurso de cuerpo armado de policía.

Si nos sujetamos a dicho marco, es claro que, para la superación de la grave alteración de orden público que plantea el Decreto en comento, las atribuciones ordinarias **NO** resultan limitadas, por cuanto estos son hechos que desde hace mucho tiempo hacen parte de la realidad nacional, tanto así que en el mismo Decreto se reconoce la falta de implementación de políticas públicas para afrontar esta situación, **LO QUE PERMITE DEMOSTRAR QUE NO HAY UNA POLÍTICA DE CARÁCTER PERMANENTE, Y CON ELLO TAMPOCO MEDIDAS DEL MISMO CARÁCTER, QUE PERMITAN EL DESPLIEGUE DE LAS FACULTADES ORDINARIAS DE POLICÍA EN CABEZA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.**

Durante el tiempo transcurrido su periodo presidencial, **GUSTAVO PETRO** ha efectuado 3 visitas a la región del Catatumbo: En agosto y diciembre de 2022 y la última, en enero de 2025, es decir, antes de la expedición del Decreto 0062 de 2025. En esa oportunidad encabezó un consejo de seguridad para enfrentar la crisis generada por los enfrentamientos entre el ELN y las disidencias de las FARC, lo que pone en evidencia que la situación era de pleno conocimiento del Presidente y que estuvo sujeta a su control, así como también que pudo haber tomado medidas ordinarias, lo cual no hizo.

Asimismo, en las visitas presidenciales a la región realizadas en el año 2022 se establecieron una serie de propuestas para la transformación del territorio y la construcción de una visión de desarrollo de la región Oportunidades en las que incluso se acordaron ejes estratégicos enmarcados en la transformación económica y agroindustrial de la misma así como la ***"PAZ TOTAL"***[1]. Más de un año después, esa ***"PAZ TOTAL"*** no ha tenido frutos porque precisamente el Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente, se ha abstenido de generar acciones eficaces que permitan la materialización de dichas propuestas. Por el contrario, dejaron de lado a la región, permitiendo así el aumento de los enfrentamientos entre grupos armados como el ELN y las disidencias de las FARC.

No se puede pretender que con simples ***"trinos"*** que anuncian oportunidades para cambiar la mirada de la región del Catatumbo,inyectar recursos y promover proyectos, se concrete esa ***"PAZ TOTAL"***, porque dichas propuestas se resumen a simples manifestaciones, que ahora se pretenden materializar a través de la declaratoria de un Estado de Excepción.

Incluso, en las mismas consideraciones del Decreto se reconoce queel Gobierno actual no ha implementado políticas públicas dirigidas a abordar las causas estructurales de los problemas que se presentan en la región de Catatumbo. A la fecha no existe prueba alguna del despliegue progresivo y

[1]Tomado de: https://www.dnp.gov.co/publicaciones/Planeacion/Paginas/pacto-social-para-la-transformacion-territorial-del-catatumbo.aspx

creciente de la capacidad institucional en la región . Por el contrario , se ha constatado que desde el año pasado, fue justamente la falta de presencia del Gobierno lo que facilitó el aumento de la crisis que hoy se pretende amparar bajo este Estado de Excepción.

Desde el año 2023 se pretendió negociar un ***"ACUERDO DE PAZ"*** con las disidencias de las FARC, el cual, sin entrar en detalles, fue un total y generó nefastos efectos directos sobre la población civil. A tal punto que la misma Defensoría del Pueblo emitió 20 recomendaciones a través de su Alerta Temprana de Inminencia 021 de 2024 . A pesar de ello, nuevamente el Estado incumplió con lo consignado en dicha alerta y así permitió el aumento de vulneraciones de derechos humanos de la población de dicha región.

Es claro que esta situación se salió del manejo y control del Gobierno Nacional, en el marco de su falta de diligencia y atención a los hechos de vulneración masiva de derechos fundamentales que venían sucediendo en el territorio y sobre los cuales se hizo caso omiso . Bajo esos supuestos se debe recordar el principio general del derecho *nemo auditur propiam turpitudinem allegans,* es decir, nadie puede alegar su propia culpa . Por lo tanto, si el Gobierno Nacional fue omisivo porque no tomó las medidas necesarias y con la debida previsión para evitar una crisis que se veía venir, no puede posteriormente invocar su propia negligencia, para aducir que se debe decretar un Estado de Excepción.

Siendo así, es imperioso que en el marco del control realizado por la Honorable Corte Constitucional , sean verificadas, de forma cualitativa y cuantitativa, las acciones que presuntamente tomó este Gobierno para determinar su grado de ejecución, como lo son las inversiones, planes, programas y proyectos que , según el Decreto 0062 de 2025 , se han desplegado en el Catatumbo , pero que han resultado insuficientes e ineficaces.

La falta de aplicación de medidas ordinarias por el Gobierno Nacional , incluso se acepta en el Decreto 0062 de 2025 , cuando se indica que ni siquiera dentro del **PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN (PGN)** se contemplaron recursos para atender la situación en el Catatumbo y municipios aledaños y aun así , en el marco de esa afirmación , se pretende modificar dicho **PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN (PGN).**

Deben justificarse las razones por las que los recursos del presupuesto general aprobado para el 2025 no son suficientes y no pueden adoptarse mediante movimientos presupuestales del ejecutivo. Por el contrario, lo que se advierte en el Decreto 0062 de 2025 es la mera inclusión de siguientes las afirmaciones vagas y genéricas: " *Que, en el PGN para la vigencia 2025, la limitación en los ingresos legalmente autorizados, así como las inflexibilidades en el gasto, dificultan el redireccionamiento urgente de los recursos del PGN requeridos para superar la grave situación de orden público, sin afectar de manera significativa el gasto público social como mandato constitucional.*

Que la insuficiencia de medios económicos disponibles para la inversión adicional requerida para hacer frente al estado de conmoción interior exige que el Gobierno nacional adopte las medidas presupuestales y fiscales necesarias que permitan atender la región del Catatumbo de manera efectiva, y faculte a las entidades territoriales para que en el marco de su autonomía puedan hacer lo pertinente".

Tampoco es clara la razón por la que deben expedirse decretos legislativos para usar recursos del **SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DE REGALÍAS** cuando, por expresa disposición constitucional (artículos 356 y 362 de la Constitución Nacional), estos no podrán ser utilizados para asuntos diferentes a los autorizados por el Constituyente. Indiscutiblemente, no se puede utilizar el decreto legislativo para modificar las reglas constitucionales.

Desde otra óptica, se pretende con el Decreto imponer tributos a nivel nacional, inclusive a sabiendas que el **ESTADO DE CONMOCIÓN INTERIOR – ECI** se encuentra únicamente en una parte del Territorio, que el presupuesto relacionado con las Regalías se genera en un marco regional (a pesar de lo cual pretende disponer del mismo el Gobierno) y que no hace parte del Presupuesto General de la Nación. Por lo tanto, se debería determinar primero si este es suficiente para afrontar la situación en el Catatumbo antes de determinar una intervención en las rentas de la Nación.

En ese orden de ideas, el decreto analizado altera el principio de separación de poderes porque otorga un margen de apreciación muy alta al Presidente de la República, que afecta el Estado democrático al otorgarle poderes dictatoriales no solo en el Catatumbo sino también en el resto del país, al adoptar medidas fiscales que alteran el presupuesto de toda la nación y no solo de la zona en la que se decreta el estado de excepción.

Adicionalmente, el decreto que declara la conmoción interior no advirtió la imposibilidad de afectar las finanzas y autonomía territorial en el Catatumbo, por expreso mandato de la Ley 137 de 1994.

No se puede pretender justificar con una crisis de orden público, la necesidad de obtener recursos que no se encuentran contemplados en el **PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN (PGN)** ni la intervención en el mismo, aún más cuando ha sido aceptado por el Ministerio de Hacienda que la falta de recursos ocurre en el marco del recaudo de impuestos, es decir, no se da derivado del incremento de las actividades de grupos al margen de la ley como el ELN o las disidencias de las FARC que se encuentran presentes en dicha región.

Asimismo, en el Decreto 0062 de 2025 se plantea la modificación frente al Presupuesto General de la Nación, atendiendo a una insuficiencia de medios económicos disponibles y además, indica la adopción de medidas tributarias y presupuestales adicionales, las cuales seguramente serán desarrolladas en decretos posteriores. No obstante, dentro de los anexos del Decreto se

asevera por parte de los funcionarios del Ministerio de Hacienda que esta medida se toma con la finalidad de efectuar una adición al **PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN (PGN)**. Es decir, en realidad es una forma de llevar a cabo y materializar la **LEY DE FINANCIAMIENTO** que pretendía ser implementada por el Gobierno Nacional y que resultó siendo hundida por el congreso a finales del año 2024.

Valga precisar que, de conformidad con lo establecido por esta Honorable Corte Constitucional en sentencia C-434 de 2017, si bien durante los Estados de excepción el ejecutivo se convierte en un legislador transitorio que puede intervenir el **PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN (PGN)**, ello ocurre en el marco de cambio de destinación de las rentas y reasignación de partidas[1], **NO EN EL MARCO DE UNA ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN (PGN), QUE ES LO QUE SE PRETENDE POR EL GOBIERNO NACIONAL.**

La justificación tanto para redireccionar como adicionar los recursos del **PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN – PGN**, realmente no va encaminada de forma intrínseca a tratar la crisis que hoy se presenta en el Catatumbo. Por el contrario, se encamina a indicar que al ser el **PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN (PGN)** inflexible, se requieren mecanismos para evitar que en este se preasignen ingresos y gastos, lo cual desdibuja a todas luces la correlación entre el supuesto fáctico que fundamenta el Decreto y las medidas extraordinarias que se pretenden implementar, yendo así en contravía de los preceptos constitucionales relativos a este Estado de excepción.[2]

---

[1] Extracto sentencia C-434 de 2017: "[…] *La Constitución establece, como regla general, que no se podrá hacer erogación o gasto alguno con cargo al tesoro público, ni trasferir créditos que no se hallen incluidos en el presupuesto de gastos decretados por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales (art. 345 CP.) Así mismo, de manera específica, los artículos 346 y 347 de la Carta Política prevén que el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá ser aprobado por el Congreso de la República. De este modo, la Corte ha considerado que rige el principio de legalidad del presupuesto o la reserva de ley para su expedición, modificación o adición, en virtud de la trascendencia del principio democrático en la adopción de las decisiones sobre el uso y destinación de los recursos públicos. Al consagrar los anteriores mandatos, sin embargo, el Constituyente también hizo la salvedad de que las citadas reglas en materia presupuesta tienen aplicación en tiempos de paz o normalidad institucional, de modo que, en estados de excepción, se deja abierta la posibilidad de que otro centro de producción normativa y, en específico, el Ejecutivo, quien en tales situaciones se convierte en legislador transitorio intervenga el presupuesto general de la Nación, cambie la destinación de algunas rentas reasigne partidas y realice operaciones presupuestales, con el propósito de destinar recursos para la superación del estado de excepción*[…]*".*

[2] Mediante Comunicado No. 13 del 28 de enero de 2025, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal – CARF, anunció el incumplimiento del gobierno por el déficit de 2024, el cual supera ampliamente el marco fiscal de mediano plazo https://www.carf.gov.co/pronunciamientos-comunicados/pronunciamientos/-/document_library/bnve/view_file/2165313?_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_bnve_redirect=https%3A%2F%2Fwww.carf.gov.co%3A443%2Fpronunciamientos-comunicados%2Fpronunciamientos%3Fp_p_id%3Dcom_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_bnve%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_

De otro lado, no es cierto, como se indica en el Decreto 0062 de 2025, que sea "*necesario adoptar medidas extraordinarias en materia contractual con el· objeto de agilizar la ejecución de los recursos requeridos para garantizar la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y la convivencia ciudadana en la región del Catatumbo y en el área metropolitana de Cúcuta*". Por el contrario, la adopción de esas medidas extraordinarias no es necesaria porque la Ley 80 de 1993 (artículo 42) y sus normas reglamentarias autorizan a efectuar contrataciones directas por motivos de urgencia manifiesta.

Dado que los Estados de Excepción son medidas extraordinarias dirigidas a mitigar **SITUACIONES SOBREVINIENTES** con miras a garantizar el orden constitucional y legal, carece de tal característica la situación de violencia de la región del Catatumbo, como lo ha informado con suficiencia la Defensoría del Pueblo en sus alertas tempranas, toda vez que las condiciones a las que ha estado sometida esta regiónson anteriores al 2025, independientemente de que se hayan recrudecido en la actualidad desde que se optó por suspender acciones de seguridad y defensa de la Nacióny además, con ocasión de los fallidos intentos por negociar con grupos armados al margen de la ley, de los cuales hacen parte criminales internacionales que han desconocido procesos anteriores (Acuerdo de La Habana) y procesos actuales iniciados por este Gobierno en el marco de su política denominada ***"PAZ TOTAL".***

Si bien es cierto que la situación de orden público es grave en la región del Catatumbo, esta **NO ES NUEVA, DESCONOCIDA, NI SOBREVINIENTE** Es un estado permanente que se ha venido agravando desde agosto de 2022.

Como lo señaló la Honorable Corte Constitucional, el Estado de Conmoción Interior tiene límites que se deben observar: "(…) *En materia del estado de conmoción interior los límites impuestos por la regulación constitucional se reflejan en los siguientes aspectos. En primer lugar, se exige que los hechos tengan tal gravedad que atenten de manera inminente contra la integridad territorial, la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y la convivencia ciudadana, y que las circunstancias perturbadoras no puedan ser conjuradas con las atribuciones ordinarias de policía; en segundo lugar las facultades excepcionales del Gobierno se limitan a aquellas estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos; en tercer lugar, los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del estado de excepción; y en cuarto lugar, el ejercicio de las atribuciones presidenciales debe respetar principios tales como los de proporcionalidad, necesidad, intangibilidad de derechos humanos temporalidad y legalidad.* (…)".[1]

https://www.carf.gov.co/pronunciamientos-comunicados/pronunciamientos/
/document_library/bnve/view_file/2165313?_com_liferay_document_library_web_
DLPortlet_INSTANCE_bnve_redirect=https%3A%2F%2Fwww.carf.gov.co%3A443%2
nciamientos
comunicados%2F Pronunciamientos%3Fp_p_id%3Dcom_liferay_document_library_w
rtlet_DLPortlet_INSTANCE_bnve%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%
mode%3Dview&_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_
leEntryId=2165313

[1] Sentencia C-070 de 2009.

Como lo señala García (2011) "[…] *Históricamente Colombia se ha caracterizado por ser un país marcado por los rigores de la violencia, que durante muchos años han ido dejando huellas imborrables en la memoria de la población y de la nación misma. De igual manera, es evidente que, durante largos periodos de tiempo, Colombia se ha visto inmersa en múltiples declaratorias de estados de excepción, los cuales en su mayoría han sido de larga duración debido a la mala gestión a la hora de declararlos y reglamentarlos*. […]"[1].

En igual sentido, el necesario rigor en las declaratorias de los estados de excepción es una garantía constitucional que protege, no solo el orden jurídico, sino, además, el equilibrio de poderes. Dicho rigor es indispensable para evitar que el ejecutivo desborde sus facultades, motivando indebidamente tales declaratorias con la finalidad de restringir derechos y libertades, abusar de sus funciones buscando implementar medidas impertinentes, utilizar las declaratorias de estados de excepción para sustraerse al cumplimiento de deberes y funciones previamente establecidas a través de mecanismos ordinarios, o instrumentalizarlas para poder incurrir excesos y arbitrariedades en materia fiscal, presupuestal, de seguridad y orden público; solo por mencionar algunas eventualidades.

Cabe anotar que la Honorable Corte Constitucional ya había hecho referencia a la necesidad de identidad que reviste cada una de las declaratorias de los estados de excepción. Es clara la necesidad de evitar la figura de *"crear un marco temporal"* a través de la declaratoria (decreto), para que se expidan las normas posteriores a través de la misma vía, vulnerando así la naturaleza constitucional de la figura del Estado de Excepción, además de sus límites. Seguramente esta será la consecuencia de dicho estado de excepción: interferir facultades legislativas y ordinarias de otra naturaleza:

"[…] *Por el principio de identidad cada uno de los estados de excepción tiene sus propias características, causas distintas y límites temporales propios, por lo que no resulta aplicable la interpretación analógica de sus términos de vigencia, ya que el propio constituyente previó que las restricciones temporales tienen que ser diferenciadas no solo por las razones que dieron lugar a la declaratoria, sino también por los hechos que se pretenden conjurar a través de las medidas de excepción* […]".[2]

Sobre la necesidad legitima de estas medidas, Cifuentes (2015), señaló que "[…] *sobre la Ley 137 de 1994 o Ley Estatutaria de los Estados de Excepción en Colombia resulta pertinente agregar que los estados de emergencia dotan de un gran poder al órgano ejecutivo en cabeza del presidente, puesto que es el jefe de gobierno quien detenta la facultad de establecerlos y legislar sobre los mismos, generando enorme desequilibrio y poniendo en riesgo el principio de la separación de poderes a raíz de las*

[1] García, Mauricio. Constitucionalismo Perverso: Normalidad y Anormalidad Constitucional en Colombia 1957-1997. En M. García & B. Sousa (Eds.) El Caleidoscopio de las Justicias en Colombia (Tomo I) (p. 317-36 8). Bogotá: Siglo del Hombre.
[2] Sentencia C-216 de 2011.

asumidas por el gobierno nacional. […]".[1]

Como se anotó precedentemente y conforme al Artículo 213 de la Constitución Nacional, la declaratoria del Estado de Conmoción Interior debe evidenciar que en realidad se enfrenta una grave perturbación al orden público que atenta de manera inminente la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana y que la misma no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía.

Poder exorbitante que no puede ser utilizado sin controles, para no caer en lo que Schmitt describía como la ***"DICTADURA SOBERANA"***, entendida como: "(…) *el punto más crítico del estado de excepción, pues en ella la Constitución no es simplemente suspendida sino suprimida. El poder que instaura la nueva Constitución se aparta del orden jurídico para fundar otro, actuando para ello por fuera de la Constitución que suprime. Tal como se señaló, Schmitt concibe al estado de excepción al margen de la legalidad, sin que por ello deje de ser una cuestión jurídica. Lo jurídico incluye al caso excepcional, debido a que en él se decide sobre el contexto de normalidad que suponen todas las normas; y esa normalidad solo puede ser tal frente a la excepcionalidad. Asimismo, la excepcionalidad muestra un elemento jurídico que para Schmitt es esencial: la decisión, pues en el caso excepcional no se aplican normas, pero hay decisión. La decisión es para Schmitt la categoría central del pensamiento jurídico, postula que el orden jurídico se sostiene sobre la base de una decisión y no en una norma* (…)"[2].

EN CONSECUENCIA, LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN INVOCADA POR EL EJECUTIVO MEDIANTE EL DECRETO EN COMENTO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE FINALIDAD, NECESIDAD, MOTIVACIÓN Y PROPORCIONALIDAD; ADEMÁS DE INTERRUMPIR EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LAS RAMAS DEL PODER PÚBLICO[3].

La norma objeto de esta actuación no solamente contiene yerros en su expedición, tales como la incapacidad jurídica y funcional de varios de los firmantes (secretarios generales y funcionarios de carteras diferentes) sino que también incumple los principios estatuarios y legales para la expedición de un decreto de esta naturaleza. El hecho que la situación de orden público haya desmejorado y empeorado desde el año 2022, debido a las decisiones ejecutivas de suspender las operaciones de la fuerza pública, suspender la sustitución de cultivos ilícitos, así como también, gracias a la incapacidad del Gobierno de llevar a cabo proyectos productivos que permitan mejorar la condición y calidad de vida de los habitantes de la región, a través de políticas públicas, además de permitir el movimiento y tránsito de actores ilegales de diferente tipología; es el colofón de una situación crítica de orden público conocida públicamente y

[1] Cifuentes, Eduardo. (2002) "Los estados de excepción constitucional en Colombia". En Ius Et Praxis. Vol. 8. No. 1. Facultad de Derecho, Universidad de Talca.
[2] Schmitt, Carl. Teología política. En: Héctor Orestes Aguilar (2001). Carl Schmitt, teólogo de la política. México: Fondo de Cultura Económica.
[3] Arts. 12, 13 y 15 de la Ley 137 de 1994.

las decisiones de carácter político y ejecutivo del Gobierno Nacional, lo que permitió a los actores armados, grupos de delincuencia organizada, crimen internacional, grupos residuales, disidencias y otros actores ilegales, cooptar el territorio y desplazar al Estado Social de Derecho, agravandoasí la crisis que tuvo como preámbulo una situación de orden público a todas luces conocida históricamente y advertida por la Defensoría del Pueblo[1] a dos años de la llegada del actual Gobierno, que tuvo las vías institucionales y legales para hacer frente a la situación y no lo hizo, derivando esto en una declaratoria de conmoción interior manifiestamente inconstitucional Por ello, en el marco del control constitucional del Decreto 0062 del 24 de enero de 2025, solicito Honorable Magistrada declarar la inexequibilidad de este instrumento.

III. PETICIÓN

En virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, de manera respetuosa y atenta solicito a la Honorable Corte Constitucional, una vez realizado el examen de fondo de la norma objeto de esta acción, se sirva declarar la **INEXEQUIBILIDAD** inmediata del **DECRETO 0062 DE 2025 *"POR EL CUAL SE DECRETA EL ESTADO DE CONMOCIÓN INTERIOR EN LA REGIÓN DEL CATATUMBO, LOS MUNICIPIOS DEL ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA Y LOS MUNICIPIOS DE RÍO DE ORO Y GONZÁLEZ DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR".***

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 82– 91 Pisos 3, 4, 5, 6, Edificio Lawyers Center de la ciudad de Bogotá D.C., y en los correos electrónicos abdelaespriella@delaespriellalawyers.com y directorgeneral@delaespriellalawyers.com

De la Honorable Magistrada, con distinción y respeto.

Atentamente,

ABELARDO DE LA ESPRIELLA
C.C. 11.004.242 de Montería
T.P. 111.289 del C.S.J.

[1] Comunicado 718 del 22 de agosto de 2024 de la Defensoría del Pueblo.